

**ACUERDO que modifica al diverso que identifica las fracciones arancelarias de las tarifas de la Ley del Impuesto General de Importación y de la Ley del Impuesto General de Exportación, en las cuales se clasifican las mercancías sujetas al cumplimiento de las normas oficiales mexicanas en el punto de su entrada al país, y en el de su salida.**

---

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Economía.

LUIS ERNESTO DERBEZ BAUTISTA, Secretario de Economía, con fundamento en los artículos 26 y 34 fracciones I y XXX de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 4o. fracción III, 15, 16, 17, 19, 20 y 26 de la Ley de Comercio Exterior; 36 fracciones I inciso c), y II inciso b) de la Ley Aduanera; 53 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización; y 5 fracción XVI del Reglamento Interior de la Secretaría de Economía, y

**CONSIDERANDO**

Que el 2 de junio de 1997 se publicó en el **Diario Oficial de la Federación** el Acuerdo que identifica las fracciones arancelarias de las tarifas de la Ley del Impuesto General de Importación y de la Ley del Impuesto General de Exportación, en las cuales se clasifican las mercancías sujetas al cumplimiento de las normas oficiales mexicanas en el punto de su entrada al país, y en el de su salida, reformado y adicionado mediante diversos publicados en el mismo medio de información el 10 de octubre de 1997, 16 de diciembre de 1998, 5 de abril de 1999, 17 de noviembre de 1999, 2 de junio de 2000 y 18 de mayo de 2001;

Que desde la fecha de entrada en vigor del Acuerdo antes indicado se han publicado en el **Diario Oficial de la Federación** reformas a la Tarifa de la Ley del Impuesto General de Importación; así como diversas normas oficiales mexicanas, las cuales han sido sometidas a la consideración de la Comisión de Comercio Exterior para su inclusión en dicho Acuerdo, conforme al procedimiento señalado en la ley de la materia, y

Que conforme a lo dispuesto por los artículos 20 y 26 de la Ley de Comercio Exterior, y 36 fracciones I inciso c), y II inciso b) de la Ley Aduanera, sólo podrán hacerse cumplir en el punto de entrada o salida al país, las normas oficiales mexicanas cuyas mercancías hayan sido identificadas en términos de sus fracciones arancelarias y nomenclatura que les corresponda, he tenido a bien expedir el siguiente:

**ACUERDO QUE MODIFICA AL DIVERSO QUE IDENTIFICA LAS FRACCIONES ARANCELARIAS DE LAS TARIFAS DE LA LEY DEL IMPUESTO GENERAL DE IMPORTACION Y DE LA LEY DEL IMPUESTO GENERAL DE EXPORTACION, EN LAS CUALES SE CLASIFICAN LAS MERCANCIAS SUJETAS AL CUMPLIMIENTO DE LAS NORMAS OFICIALES MEXICANAS EN EL PUNTO DE SU ENTRADA AL PAIS, Y EN EL DE SU SALIDA**

**ARTICULO 1o.-** Se reforma el artículo 1 del Acuerdo que identifica las fracciones arancelarias de las Tarifas de la Ley del Impuesto General de Importación y de la Ley del Impuesto General de Exportación, en las cuales se clasifican las mercancías sujetas al cumplimiento de las normas oficiales mexicanas en el punto de su entrada al país, y en el de su salida, únicamente respecto de las mercancías que a continuación se identifican conforme a su fracción arancelaria y descripción, para quedar como sigue:

**“Artículo 1.- . . .**

. . .

8413.11.01      Distribuidoras con dispositivo medidor, aun cuando presenten mecanismo totalizador.

**Unicamente:** Para medición y despacho de gasolina y otros combustibles líquidos.

**NOM-005-SCFI-1994**  
**(Referencia anterior**  
**NOM-005-SCFI-1993).**

30-03-98

8415.10.01	De pared o para ventanas, formando un solo cuerpo.	<b>NOM-021-ENER/SCFI/ECOL-2001</b> <b>(Referencias anteriores NOM-073-SCFI-1994 NOM-003-SCFI-2000).</b>	24-04-01
8519.99.01	Reproductores con sistema de lectura óptica por haz de rayos láser (lectores de discos compactos), excepto los comprendidos en las fracciones 8519.99.02 y 03.	<b>NOM-001-SCFI-1993</b> <b>(Referencia anterior NOM-I-080-1988).</b>	13-10-93

...

**ARTICULO 2o.-** Se reforman las fracciones I, II, III, VIII y IX del artículo 3 del Acuerdo que se señala en el artículo 1o. del presente ordenamiento, únicamente respecto de las mercancías que a continuación se identifican conforme a su fracción arancelaria y descripción, para quedar como sigue:

**“Artículo 3.- ...**

**I. ...**

...

6002.43.01 Totalmente de poliamidas, teñidos, con un fieltro de fibras de polipropileno en una de sus caras, como soporte.

...

**II. ...**

...

4202.92.01 Con la superficie exterior de hojas de plástico.

...

**III. ...**

...

8518.22.01 Centros acústicos, constituidos por un altavoz *subwoofer* con amplificador incorporado, y varios altavoces que se conectan a dicho amplificador (“Home Theaters”).

...

**IV a VII. ...**

**VIII. ...**

...

1901.90.03 Preparaciones a base de productos lácteos con un contenido de sólidos lácteos superior al 10%, pero inferior o igual a 50%, en peso, excepto las comprendidas en la fracción 1901.90.04.

1901.90.04 Preparaciones a base de productos lácteos con un contenido de sólidos lácteos superior al 10%, acondicionadas en envases para la venta al por menor cuya etiqueta contenga indicaciones para la utilización directa del producto en la preparación de alimentos o postres, por ejemplo.

...

**IX. . . .**

. . .

9505.10.01 Artículos para fiestas de Navidad.

**Excepto:** De funcionamiento eléctrico.”

. . .”

**ARTICULO 3o.-** Se reforma el primer párrafo del artículo 5 del Acuerdo que se señala en el artículo 1o. del presente ordenamiento, para quedar como sigue:

“**Artículo 5.-** Los importadores de las mercancías que se listan en los artículos 1, 2 y 8 del presente Acuerdo, deberán anexar al pedimento de importación, al momento de su introducción al territorio nacional, original o copia en papel membretado del documento o certificado NOM expedido por la dependencia competente o por los organismos de certificación acreditados y, en su caso, aprobados en términos de lo dispuesto en la Ley Federal sobre Metrología y Normalización.

. . .”

**ARTICULO 4o.-** Se reforman las fracciones VIII, último párrafo y IX, y se adiciona un segundo párrafo a la fracción XV del artículo 10, del Acuerdo que se señala en el artículo 1o. del presente ordenamiento, para quedar como sigue:

“**Artículo 10.- . . .**

**I a VII. . . .**

**VIII. . . .**

Para que proceda lo dispuesto en el párrafo anterior, el importador deberá anotar en el pedimento de importación, antes de activar el mecanismo de selección aleatoria, la clave que dé a conocer la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para identificar las mercancías que se encuentren en los supuestos a que se refiere esta fracción. El importador también deberá presentar declaración bajo protesta de decir verdad de que utilizará personalmente las mercancías importadas ya sea para la prestación de sus servicios profesionales y no las destinará a uso del público, o que las utilizará para llevar a cabo un proceso productivo que modificará la naturaleza de las mercancías y las transformará en una mercancía distinta que será ofrecida al público previo cumplimiento con la o las NOM's aplicables, o que las destinará a la “enajenación entre empresas en forma especializada” toda vez que con anterioridad a la enajenación, la empresa adquirente había tenido conocimiento de las características técnicas de las mercancías que adquiere, y que éstas no serán objeto de reventa posterior al público en general, o que acondicionará o empacará las mercancías importadas en los envases finales que cumplirán con las NOM's correspondientes, para ser ofrecidas al público; y señalar, adicionalmente, el lugar en el que prestará el servicio, utilizará o transformará dichas mercancías, o se efectuará el servicio o proceso productivo de las mercancías importadas para enajenación en forma especializada, o aquél en el que mantendrá depositadas las mercancías previo a la prestación de dichos servicios, utilización, transformación o reacondicionamiento. Las mercancías correspondientes a las fracciones arancelarias 4011.10.01, 9613.10.01, 9613.20.01, 9613.30.01 y 9613.80.99 de la Tarifa de la Ley del Impuesto General de Importación no podrán acogerse a lo dispuesto en esta fracción, en ningún caso.

**IX.** Las mercancías que se importen, incluso si se transportan por una empresa de mensajería, y no sean objeto de comercialización directa u objeto de una venta por catálogo, cuyo valor conjunto del embarque no exceda de mil dólares de los Estados Unidos de América o su equivalente en moneda nacional, siempre y cuando el importador no presente dos o más pedimentos de importación que amparen mercancías de

naturaleza o clase similar en el término de 7 días naturales contados a partir de la primera importación. Para que proceda lo dispuesto en esta fracción el importador deberá anotar en el pedimento de importación, antes de activar el mecanismo de selección aleatoria, la clave que dé a conocer la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para identificar las mercancías que se encuentren en los supuestos a que se refiere esta fracción. Las mercancías correspondientes a las fracciones arancelarias 4011.10.01, 9613.10.01, 9613.20.01, 9613.30.01 y 9613.80.99 de la Ley del Impuesto General de Importación no podrán acogerse a lo dispuesto en esta fracción.

**X a XIV.** . . .

**XV.** . . .

**a) y b)** . . .

Las mercancías correspondientes a las fracciones arancelarias 1601.00.01, 1601.00.99, 1602.31.01, 1602.32.01, 1602.41.01, 1602.42.01, 1602.50.99, 1902.11.01, 1902.19.99, 1902.20.01, 1902.30.99 y 1905.30.01 de la Ley del Impuesto General de Importación no podrán acogerse a lo dispuesto en esta fracción.”

**ARTICULO 5o.-** Se adicionan al artículo 1 del Acuerdo que se señala en el artículo 1o. del presente ordenamiento, las siguientes fracciones de la Tarifa de la Ley del Impuesto General de Importación, en el orden que les corresponda, para quedar como sigue:

**“Artículo 1.-** . . .

. . .

8504.21.01	Bobinas de inducción.	<b>Unicamente:</b> De potencia inferior o igual a 500 kVA y con tensión nominal inferior a: 34,500 V en el lado primario y 15,000 V en el lado secundario.	<b>NOM-002-SEDE-1999</b>	13-07-99
8504.21.99	Los demás.	<b>Unicamente:</b> De potencia inferior o igual a 500 kVA y con tensión nominal inferior a: 34,500 V en el lado primario y 15,000 V en el lado secundario.	<b>NOM-002-SEDE-1999</b>	13-07-99
8504.32.02	De distribución monofásica o trifásica.	<b>Unicamente:</b> Sumergidos en líquido aislante, de potencia superior a 5 kVA y con tensión nominal inferior a: 34,500 V en el lado primario y 15,000 V en el lado secundario.	<b>NOM-002-SEDE-1999</b>	13-07-99
8504.32.99	Los demás.			

	<b>Unicamente:</b> Sumergidos en líquido aislante, de potencia superior a 5 kVA y con tensión nominal inferior a: 34,500 V en el lado primario y 15,000 V en el lado secundario.	<b>NOM-002-SEDE-1999</b>	13-07-99
8504.33.01	De distribución monofásicos o trifásicos. <b>Unicamente:</b> Sumergidos en líquido aislante, y con tensión nominal inferior a: 34,500 V en el lado primario y 15,000 V en el lado secundario.	<b>NOM-002-SEDE-1999</b>	13-07-99
8504.33.99	Los demás. <b>Unicamente:</b> Sumergidos en líquido aislante, y con tensión nominal inferior a: 34,500 V en el lado primario y 15,000 V en el lado secundario.	<b>NOM-002-SEDE-1999</b>	13-07-99
8518.22.01	Centros acústicos, constituidos por un altavoz <i>subwoofer</i> con amplificador incorporado, y varios altavoces que se conectan a dicho amplificador ("Home Theaters").	<b>NOM-001-SCFI-1993</b> <b>(Referencia anterior NMX-I-088/03-1986).</b>	13-10-93
8518.22.99	Los demás.	<b>NOM-001-SCFI-1993</b> <b>(Referencia anterior NMX-I-088/03-1986).</b>	13-10-93
8519.99.03	Reproductores con sistema de lectura óptica por haz de rayos láser (lectores de discos compactos), con cambiador automático incluido con capacidad de 6 o más discos, reconocibles como concebidos exclusivamente para uso automotriz.	<b>NOM-001-SCFI-1993</b> <b>(Referencia anterior NOM-I-080-1988).</b>	13-10-93
8521.90.02	Reproductores de discos de video digital (DVD), discos compactos (CD) y discos similares.	<b>NOM-001-SCFI-1993</b> <b>(Referencia anterior NOM-I-031-1990).</b>	13-10-93
9028.20.99	Los demás. <b>Unicamente:</b> Sistemas de medición y despacho de gasolina y otros combustibles líquidos.	<b>NOM-005-SCFI-1994</b> <b>(Referencia anterior NOM-005-SCFI-1993).</b>	30-03-98

9505.10.01 Artículos para fiestas de Navidad.  
**Unicamente:** De funcionamiento eléctrico, **NOM-003-SCFI-2000** 10-01-01  
con tensión nominal mayor a 24 V. **(Referencia anterior**  
**NOM-003-SCFI-1993).**

...”

**ARTICULO 6o.-** Se adicionan a las fracciones I, III, VII, VIII y IX del artículo 3 del Acuerdo que se señala en el artículo 1o. del presente ordenamiento, las siguientes fracciones de la Tarifa de la Ley del Impuesto General de Importación, en el orden que les corresponda, para quedar como sigue:

**“Artículo 3.-** ...

**I.** ...

...

5208.19.02 Con un contenido de algodón igual al 100%, de gramaje inferior o igual a 50 g/m<sup>2</sup> y anchura inferior o igual a 1.50 m.

6002.43.99 Los demás.

...

**II.** ...

**III.** ...

...

8518.22.99 Los demás.

8519.99.03 Reproductores con sistema de lectura óptica por haz de rayos láser (lectores de discos compactos), con cambiador automático incluido con capacidad de 6 o más discos, reconocibles como concebidos exclusivamente para uso automotriz.

8521.90.02 Reproductores de discos de video digital (DVD), discos compactos (CD) y discos similares.

9505.10.01 Artículos para fiestas de Navidad.  
**Unicamente:** De funcionamiento eléctrico, con tensión nominal mayor a 24 V.

...

**IV a VII.** ...

**VIII.** ...

...

1901.90.05 Preparaciones a base de productos lácteos con un contenido de sólidos lácteos superior al 50%, en peso, excepto las comprendidas en la fracción 1901.90.04.

...

**IX.** ...

...

4504.10.01 Losas o mosaicos.

...”

**ARTICULO 7o.-** Se adicionan al artículo 8 del Acuerdo que se señala en el artículo 1o. del presente ordenamiento, las siguientes fracciones de la Tarifa de la Ley del Impuesto General de Importación, en el orden que les corresponda, para quedar como sigue:

“**Artículo 8.-** ...

...

0302.32.01	Atunes de aleta amarilla (rabiles) ( <i>Thunnus albacares</i> ).	<b>NOM-EM-04-PESC-2001</b>	21-08-01
0302.39.99	Los demás. <b>Unicamente:</b> Patudos o atunes ojo grande ( <i>Tunnus obesus</i> ).	<b>NOM-EM-04-PESC-2001</b>	21-08-01
0303.42.01	Atunes de aleta amarilla (rabiles) ( <i>Thunnus albacares</i> ).	<b>NOM-EM-04-PESC-2001</b>	21-08-01
0303.49.99	Los demás. <b>Unicamente:</b> Patudos o atunes ojo grande ( <i>Tunnus obesus</i> ).	<b>NOM-EM-04-PESC-2001</b>	21-08-01
0304.10.01	Frescos o refrigerados. <b>Unicamente:</b> Atunes de aleta amarilla (rabiles) ( <i>Thunnus albacares</i> ); patudos (atunes ojo grande) ( <i>Thunnus obesus</i> ).	<b>NOM-EM-04-PESC-2001</b>	21-08-01
0304.20.99	Las demás. <b>Unicamente:</b> Atunes de aleta amarilla (rabiles) ( <i>Thunnus albacares</i> ); patudos (atunes ojo grande) ( <i>Thunnus obesus</i> ).	<b>NOM-EM-04-PESC-2001</b>	21-08-01
0305.10.01	Harina, polvo y "pellets" de pescado, aptos para la alimentación humana. <b>Unicamente:</b> Atunes de aleta amarilla (rabiles) ( <i>Thunnus albacares</i> ); patudos (atunes ojo grande) ( <i>Thunnus obesus</i> ).	<b>NOM-EM-04-PESC-2001</b>	21-08-01

0305.30.01	Filetes de pescado, secos, salados o en salmuera, sin ahumar.	<b>Unicamente:</b> Atunes de aleta amarilla (rabiles) ( <i>Thunnus albacares</i> ); patudos (atunes ojo grande) ( <i>Thunnus obesus</i> ).	<b>NOM-EM-04-PESC-2001</b>	21-08-01
1604.14.01	Atunes (del género " <i>Thunnus</i> "), excepto lo comprendido en la fracción 1604.14.02.	<b>Unicamente:</b> Atunes de aleta amarilla (rabiles) ( <i>Thunnus albacares</i> ); patudos (atunes ojo grande) ( <i>Thunnus obesus</i> ).	<b>NOM-EM-04-PESC-2001</b>	21-08-01
1604.14.02	Filetes ("lomos") de atunes (del género " <i>Thunnus</i> ").	<b>Unicamente:</b> Atunes de aleta amarilla (rabiles) ( <i>Thunnus albacares</i> ); patudos (atunes ojo grande) ( <i>Thunnus obesus</i> ).	<b>NOM-EM-04-PESC-2001</b>	21-08-01
1604.20.02	De atún, barrilete u otros pescados del género " <i>Euthynnus</i> ".	<b>Unicamente:</b> Atunes de aleta amarilla (rabiles) ( <i>Thunnus albacares</i> ); patudos (atunes ojo grande) ( <i>Thunnus obesus</i> ).	<b>NOM-EM-04-PESC-2001</b>	21-08-01

...”

**ARTICULO 8o.-** Se eliminan del artículo 8 del Acuerdo que se señala en el artículo 1o. del presente ordenamiento, las fracciones arancelarias de la Tarifa de la Ley del Impuesto General de Importación que a continuación se indican:

“**Artículo 8.-** ...

...

0306.11.01	0306.12.01	0306.13.01	0306.14.01	0306.19.99
0306.21.01	0306.22.01	0306.23.01	0306.23.99	0306.24.01
0306.29.99	0511.91.02	0511.91.99	0511.99.99	2301.20.01

...”

## **TRANSITORIOS**

**PRIMERO.-** El presente Acuerdo entrará en vigor a los quince días siguientes al de su publicación en el **Diario Oficial de la Federación**.

**SEGUNDO.-** Los certificados de cumplimiento con normas oficiales mexicanas que hayan sido expedidos con anterioridad a la entrada en vigor de este Acuerdo, continuarán vigentes hasta la fecha que se indique en el certificado correspondiente para comprobar el cumplimiento con las normas oficiales mexicanas que se cancelan en virtud de lo dispuesto en el presente ordenamiento.

**TERCERO.-** Los acondicionadores de aire de la fracción arancelaria 8415.10.01 con certificado de cumplimiento con la NOM-073-SCFI-1994, expedido con anterioridad a la publicación del presente instrumento por los organismos de certificación acreditados y aprobados, podrán ser importados como máximo hasta el término de su vigencia estipulada en dicho certificado. No obstante, no será necesario esperar el vencimiento del certificado para obtener el certificado de cumplimiento con la NOM-021-ENER/SCFI/ECOL-2000, si así interesa al importador.

México, D.F., a 7 de noviembre de 2001.- El Secretario de Economía, **Luis Ernesto Derbez Bautista**.-  
Rúbrica.